



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

**Fuero Sindical:** 1100131050 23 201800353 01  
**Demandante:** JESUS ALBERTO CARRASCO AMAYA  
**Demandados:** EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO Y  
ASEO DE BOGOTÁ E.S.P Y AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.  
**Magistrado Ponente:** **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 2 de julio del 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

**I-. ANTECEDENTES:**

**1.1 DE LA DEMANDA:**

El señor *Jesús Alberto Carrasco Amaya* formuló demanda en contra la *Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P y Aguas de Bogotá S.A E.S.P* a efectos que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo fungiendo como trabajador oficial; que la accionada ha reconocido la existencia de la organización sindical *Sindicato de Industria de Trabajadores y Empleados de Empresas de Servicios*



*Públicos "SINTRAINDUSTRIA"*, por lo que el demandante fue despedido en su calidad de miembro de la Junta Directiva de dicha organización sindical.

En consecuencia, solicita se condene a las demandadas a reintegrarlo al cargo de Coordinador de Operaciones, o a otro de igual o superior categoría; al pago de los salarios causados durante el tiempo que dure la desvinculación del empleado; se precise que no ha existido solución de continuidad y se condene en costas a la pasiva.

### **1.2 SUPUESTO FÁCTICO:**

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 2 de julio del 2003 la *Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P* se constituyó como matriz y conformó con *Aguas de Bogotá S.A E.S.P*, una situación de grupo empresarial; que las demandadas suscribieron un Acuerdo de Formalización Laboral ante el Ministerio de Trabajo el 28 de junio del 2013.

Afirma que se vinculó mediante contrato laboral con la pasiva el 1° de julio del 2013 como *Coordinador de Operaciones*, relación laboral que se extendió hasta el 11 de febrero del 2018, cuando recibió la carta de despido, percibiendo como último salario la suma de \$5.037.185.

En lo que respecta al fuero, aduce que el 5 de mayo del 2014 se realizó la Asamblea para constituir "*SINTRAINDUSTRIA*", a la cual acudió el demandante y fue elegido para integrar la Junta Directiva en el cargo de Suplente de Presidencia; que el 7 de mayo del 2014 se radicó ante el Ministerio de Trabajo el correspondiente registro sindical. Precizando además que las demandadas no tramitaron la solicitud de autorización judicial para poder despedirlo.

Aduce que presentó la correspondiente reclamación administrativa el 20 de marzo del 2018 y con carta del 3 de abril del mismo año, recibe la contestación.



### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En audiencia surtida el 17 de febrero del 2020, la demandada *Aguas de Bogotá S.A E.S.P* operó la *litis contestatio* en la que aceptó la relación laboral, aduciendo que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial, por cuanto la empleadora es una empresa de servicios públicos de composición accionaria mixta, que en virtud de la Ley 142 de 1994 se rige por el derecho privado.

En igual sentir, afirmó que el reintegro solo procede en aquellos casos en que el trabajador haya sido despedido y en el *sub-lite*, el contrato finalizó por una causa legal, cual es la prevista en el literal d) del artículo 61 del C.S.T, esto es, la expiración de la obra para la cual fue contratado, la cual estaba supeditada a la Vigencia del Convenio Interadministrativo 809.

Igualmente, propone como medios exceptivos los que denominó improcedencia del reintegro laboral, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y la genérica.

A su turno la *Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P* da contestación a la demanda afirmando que no se ha sostenido un vínculo laboral con el demandante y tampoco es dable declarar una solidaridad por la vinculación, entre quien señala como su empleador y la demandada.

Formula como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe de la demandada, mala fe del demandante y la genérica.



Así mismo, se corrobora que fue surtida la correspondiente notificación personal a *SINTRAINDUSTRIA* el 7 de febrero del 2020, quien a su turno en la audiencia surtida el 17 de febrero del 2020, manifestó que coadyuvada al libelista en las pretensiones de la demanda.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 2 julio del 2020 resolvió absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas al demandante.

Como sustento de su decisión adujo que no existe discusión frente al vínculo laboral y sus extremos del 12 de diciembre del 2012 al 11 de febrero del 2018; ahora bien, el fuero que se aduce en el presente asunto se acredita con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo (Fl 68), en el que aparece relacionado el demandante *Jesús Alberto Carrasco* en la Junta Directiva en el cargo de suplente del presidente de la organización sindical. Así las cosas, concluye que el demandante se encontraba efectivamente amparado por el fuero sindical, por ser miembro de la Junta Directiva de la organización sindical denominada *Sindicato de Industria de Trabajadores y Empleados de Empresas de Servicios Públicos SINTRA INDUSTRIA E.S.P*, hecho aducido por el demandante e igualmente aceptado por *Aguas de Bogotá S.A E.S.P* y constatado con los documentos allegados al proceso, es decir queda plenamente acreditada la calidad de aforado del demandante.

Respecto del reintegro solicitado, señala que el actor fue desvinculado aduciéndose la terminación del contrato interadministrativo No. 1.7-10200-809-2012, perteneciente al proyecto de aseo, lo que hace imposible la continuidad de la relación laboral en los términos del literal d), del artículo 61 Código Sustantivo del Trabajo, frente a lo cual constató que la empresa prestó el servicio de aseo en calidad de contratista de la



*Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P* hasta el 11 de febrero del 2018, por lo cual no era necesario que la empleadora solicitara ante el Juez el permiso para dar por terminada la relación laboral.

Señala que, si bien no obra en el proceso carta de terminación del contrato, en la demanda se indica que el actor recibió la misma el 11 de febrero del 2018 y conforme a la respuesta que emitió la demandada al derecho de petición que presentó el demandante, la terminación del contrato del mismo se originó en virtud de la terminación del contrato interadministrativo No. 1.7-10200-809-2012.

Adicionalmente, aunque al proceso se aportó el acuerdo de formalización laboral del Ministerio de Trabajo y las entidades demandadas en el año 2013, el mismo fue allegado de forma incompleta, y aunque establece que la *Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P* garantizaría el principio de estabilidad laboral a los trabajadores y para ello *Agua de Bogotá S.A E.SP* efectuaría las sustituciones patronales requeridas para la continuidad del vínculo laboral, en el proceso no se demuestra que el demandante hubiese sido incluido en ese listado anexo de trabajadores a quienes se le garantizaba la estabilidad laboral que permitiese entender que debió darse continuidad al contrato del demandante.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión del *a-quo* la parte atora presenta recurso de apelación en el que en suma indica que entre las empresas accionadas se suscribieron convenios interadministrativos, no obstante la facultad de ejercer la recolección de basuras, se declaró nula por sentencia judicial, lo cual implica dejar sin efectos los referidos convenios, en tanto la *Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P* no puede cumplir tal función.



De igual manera, que se suscribió un contrato de estabilidad laboral, la cual tiene pleno efectos, máxime que la empresa *Aguas de Bogotá S.A E.S.P* aún subsiste, por lo que el contrato por duración de la obra o labor suscrito por el demandante debe persistir, máxime si el convenio interadministrativo resultaría inexistente, en tanto a la *Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P* le estaba prohibido contratar la recolección de basuras.

Señala que la decisión de primer grado violenta el derecho a la libertad sindical, así como lo consagrado en los Convenio 87 y 98 de la OIT, y en este sentido, no hizo un estudio de convencionalidad máxime que resultaba imperativo la excepción de inconstitucionalidad frente a las normas restrictivas en las que se fundamentó la decisión de primer grado.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.T y la S.S, procede a dictar de plano la correspondiente sentencia en segunda instancia.

##### **b. Problema jurídico:**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si el demandante gozaba de fuero sindical a la fecha del despido y en caso afirmativo sí le asiste el derecho al reintegro anhelado.

##### **c. Del vínculo Laboral**



Sobre este punto, no es objeto de debate que entre las partes existió una relación de índole laboral, entre el demandante y la empresa *Aguas de Bogotá S.A*, en tanto esta última no negó su existencia.

Aunado a ello, militan en le paginario los correspondiente contratos de trabajo suscritos por las partes, en los que se constata que el promotor fue inicialmente vinculado el 11 de diciembre del 2012, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (Fl 171), prorrogado el 30 de abril y el 30 de mayo del 2013 (Fls 174 a 175), finalmente mutado por un contrato por duración de la obra o labor el 1° de julio del 2013, sujeto a específicamente a la ejecución del Contrato Interadministrativo No 1-07-10200-08009-2012 de 2012, celebrado entre la *Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P* y la empresa *Aguas de Bogotá S.A E.S.P*, dando lugar a la finalización del vínculo contractual el 11 de febrero del 2018 (Fl 30).

Luego no existe punto de debate alguno en cuento a que entre el demandante y la empresa *Aguas de Bogotá S.A E.S.P*, existió un contrato de trabajo entre el 11 de diciembre del 2012 y el 11 de febrero del 2018.

#### **d. Del Fuero Sindical:**

Visto lo anterior y para desatar el problema jurídico planteado, se tiene que el artículo 405 del C.S.T., denomina al fuero sindical como la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el Juez del trabajo.

A su vez, el artículo 406 de la misma obra determina quienes son los trabajadores amparados por el fuero sindical y el término de protección, que para lo que interesa a este caso son:



*“[...] c) **Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.**” (Resalta la Sala).*

Frente a este punto en concreto, se tiene plenamente acreditado que el demandante, gozaba del fuero sindical previamente enunciado, en tanto reposa en el paginario el certificado del Ministerio de Trabajo emitido el 15 de enero del 2018 (Fl 49), en el que se constata que fue designado dentro de los cinco suplentes de la Junta Directiva, en el cargo de suplente del presidente.

Sostiene la pasiva que no estaba obligada a solicitar la autorización de despido del actor, por cuanto su vinculación laboral feneció ante la terminación de la obra o labora contratada. Tesis que encuentra soporte, en el artículo 411 del C.S.T, cuyo tenor literal es del siguiente orden:

*“La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso”.*

Frente a este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicado 34142 del 25 de marzo de 2009, razonó que la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo pactado o la duración de la obra o labora determinad, señalando sobre el particular:

*“[...] en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse*





más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.

*“En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical. (Subrayado fuera del texto original).*

Siendo del caso precisar que aun cuando la sentencia en cita alude a contratos por termino fijo, nada impide que *mutatis mutandi*, tal racero sea aplicable a los contratos que finiquiten por obra o labor contratada, siendo esta igualmente una causa legal de terminación del contrato.

Hechas las anteriores precisiones, queda por establecer si efectivamente el contrato de trabajo del libelista culminó ante la finalización de la obra o labor contratada.

En aras de desatar este punto del planteamiento, se recuerda que el contrato por obra o labor suscrito por las partes el 1° de julio del 2013, reza en lo tocante al término de duración:

*“SEGUNDA: El término de duración del Contrato será el requerido para l ejecución de la obra o labor contratada. Está condicionado a la existencia del Contrato Interadministrativo No 1-07-10200-08009-2012 de 2012, celebrado entre LA EMPRESA y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A ESP, conforme lo previenen las causales de terminación del citado contrato.”*

Luego, es palmario que el contrato que rigió la relación laboral fue por la modalidad de duración de la obra o labor contratada, y esta última se encontraba sujeta a la duración del Contrato Interadministrativo No 1-07-10200-08009-2012 de 2012. Determinación que se acompasa a lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,



entre otras, en la sentencia SL 15170-2015 Rad. 40019 de 4 de noviembre de 2015, al enseñar:

*“«De la anterior información se puede deducir fácilmente que la «obra o labor» para la que había sido empleado el actor y que definía la vigencia de su contrato de trabajo, estaba atada de manera indisoluble a la ejecución del contrato [...], pues era en el marco de dicha contratación que se debía ejercer la función [...] y resultaba factible determinar el avance de las obras en un 75% o su culminación total, todo en aras de determinar razonablemente la duración de la relación laboral.*

*“[...]*

*“De conformidad con lo expuesto, resultaba plenamente razonable concluir que, para [la], fecha de terminación del contrato de trabajo, se había verificado efectivamente la paralización de la obra y el inicio de las operaciones encaminadas a liquidar el contrato [...] **que, como ya se advirtió, estaba ligado de manera indisoluble a la vigencia de la obra o labor contratada laboralmente**, de manera que la demandada no podía continuar con las obras en condiciones normales y, en dicha medida, garantizar la estabilidad laboral del actor [...]*

*“De acuerdo con todo lo anterior, en el proceso estaba claro que **la «obra o labor» para la cual había sido empleado el actor estaba ligada a la vigencia del contrato de obra [...] de manera que terminado este último, por su liquidación unilateral, era razonable asumir que la referida obra o labor había culminado y se justificaba, por esa misma vía, la expiración del contrato de trabajo**”.*

Siendo ello así, queda por determinar si la terminación de la relación laboral dada el día 11 de febrero del 2018 (Fl 30), realmente se dio por la culminación de la obra o labor contratada.

Así pues, se tiene de las prueba obrantes en el proceso que el contrato interadministrativo No 1-07-10200-08009-2012, fue celebrado el 4 de diciembre del 2012, estuvo sujeto a 20 modificaciones y prórrogas (Fls 217 a 224) y la número 21 del 15 de enero del 2018, consistió en la prórroga del mismo por espacio de 28 días, (Fls 164 y 165), lo que en suma implica que en efecto el contrato del actor vino a finalizar, ante la clara culminación de la obra o labor para la cual fue contratado.



Luego resulta lógico afirmar que la empresa *Aguas de Bogotá S.A* no estaba obligada a tramitar la autorización de despido judicial del libelista, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 411 del C.S.T, como en efecto fue definido por el juez de primera instancia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de inconstitucionalidad que pretende el apelante se aplique sobre la mentada norma, recuerda la Sala que la excepción de inconstitucionalidad en efecto consagrada por nuestro legislador en el artículo 4° de la Constitución Política, si bien, en efecto permite al juzgado apartarse de las disposiciones legales consagradas en nuestra legislación nacional, tal determinación debe estar acompañada de una argumentación que acredite de forma clara y tajante que la disposición normativa es abiertamente contraria a la Carta Política, como *in extenso* lo ha expresado la Corte Constitucional entre otras en sentencia SU-132 del 2018, en cuya oportunidad indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”*

Así las cosas, debe indicar la Sala que para esta Corporación no es clara ni evidente la inconstitucionalidad del artículo 411 del C.S.T y la S.S, en tanto no evidencia transgresión alguna en su contenido respecto de la Carta Política mucho menos en lo que respecta a los artículos 13, 53 y 93, pues dicha normativa no va en contravía del derecho a la igualdad o al trabajo, en tanto no reúnen las mismas características



quienes son despedidos por una justa causa, respecto de aquellas personas aforadas para quien culmina el contrato por la expiración del plazo pactado o la culminación de la obra o labor contratada. Ello es así, en tanto la autorización de despido de un aforado, tiene como fin verificar que la justa causa alegada por la empresa sea realmente existente y no sea utilizada en aras de vulnerar los derechos de asociación y libertad sindical. No obstante, no se puede medir con la misma regla la decisión de terminar un contrato de trabajo por una causal legal, como la terminación de la obra o labor contratada o el vencimiento del plazo fijo pactado, en tanto dicha determinación no depende de la voluntad autónoma y caprichosa del empleador, sino de los efectos legales previstos en el artículo 61 del C.S.T

Así mismo, tampoco existe una transgresión frente al bloque de constitucionalidad, de hecho, aun cuando esta Corporación pasará a realizar más allá de un control de constitucionalidad uno de convencionalidad, de cara a los tratados internacionales ratificados por Colombia, entre estos los Convenios 87 y 98, citados por el recurrente, lo cierto es que ninguno de los mismos, consagra una prohibición para los Estados Parte de concebir dentro del ordenamiento jurídico, acepciones o criterios tales como el adoptado por nuestro legislador en el artículo 411 del C.S.T y la S.S; pues de hecho como es propio de este tipo de disposiciones internacionales, su contenido es abierto al punto que el artículo 11 del Convenio 87 indica:

*“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual este en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicalización”*

En igual sentido se tiene que el artículo 1° del Convenio 98, contempla:

*“1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.*



*2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*

*(a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;*

*(b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.”*

Así pues, recuerda la Sala que tal como se explicó el artículo 411 del C.S.T no comporta una norma discriminatoria frente a los trabajadores sindicalizados, conforme lo indicado en precedencia, en tanto se reitera no se encuentran en igualdad de condiciones, los trabajadores aforados a quienes se les termina el contrato con justa causa, respecto de aquellos cuya culminación deviene con arreglo a una de las causas legales previstas en el artículo 61 del C.S.T, luego al no tratarse de los mismos supuestos de orden fáctico y jurídico, encuentra viable la Sala la diferenciación en el tratamiento, sin que ello comporte una discriminación a quienes gozan del fuero sindical.

En este orden de ideas, se tiene que este punto de inconformidad planteado en la alzada tampoco está llamado a quebrantar el sustento jurídico adoptado por el fallador de primera instancia para absolver a la pasiva respecto de las pretensiones incoadas en su contra.

Finalmente, respecto del acuerdo de formalización laboral, basta indicar que tal como se indicó en primera instancia, resulta inviable estudiar el derecho alegado con arreglo en el mismo, por cuanto no fue aportado de forma integral (Fls 17 a 21) y en todo caso, de las pocas piezas procesales allegadas se avizora que este hace alusión a un listado de trabajadores anexo, del cual no existe constancia en el proceso, por tanto ni siquiera hay forma de verificar que el demandante haga parte del grupo de trabajadores beneficiario del mismo.

De cara a lo enunciado en líneas precedente se confirmará la sentencia de primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia por cuanto no se causaron.



**V. DECISIÓN**

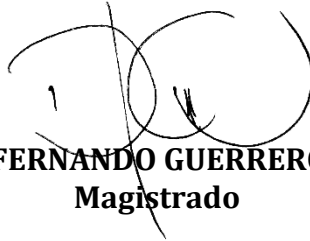
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de julio del 2020 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

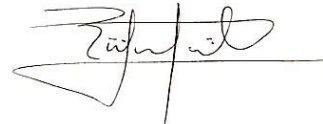
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**